

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VEBRAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA.
Radicado juzgado 1ª instancia: 2017-00206-00.
Radicado interno: 2019-00158.
Demandante: IDEAR.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS.

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Examinado el expediente, se observa que en el numeral 1º del auto del 7 de julio de 2020 (fls 123 y 124 cdno ppal 2ª instancia N° 2), se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes de las pruebas de informe remitidas por el BANCO BBVA y el IDEAR, que obran a folios 23, 31 a 121 y 24 a 29 de este cuaderno respectivamente, conforme al artículo 277 del C.G.P., empero, la secretaría omitió remitir copia del expediente digital o de las piezas procesales a que se hacía alusión, al momento de notificar la providencia, luego las partes no podían descorrer el correspondiente traslado.

Por tanto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando manifiesta la imposibilidad de descorrer el traslado dentro de los términos indicados en el mentado auto, por no habersele enviado copia de las piezas procesales correspondientes¹.

En tal sentido, se ordena a la secretaria que de ahora en adelante, y mientras se esté implementando el teletrabajo, a fin de no vulnerar el acceso a la administración de justicia, notifique las providencias a los correos electrónicos de las partes, enviando copia de la misma y del expediente digital, y, posteriormente, continúe enviando las piezas procesales a que haya lugar, para que éstas puedan ejercer su derecho de contracción y defensa dentro de los términos de ley.

Así pues, se decretará como medida de saneamiento correr nuevamente el traslado efectuado en el numeral 1º del auto del 7 de julio de 2020 (fls 123 y 124 *ibídem*), de manera conjunta con los documentos aportados con posterioridad por el IDEAR, a fin que las partes puedan pronunciarse si así lo desean.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR como medida de saneamiento lo siguiente:

1.1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a las partes de las pruebas de informe remitidas por el BANCO BBVA y el IDEAR, que obran a folios 23, 24 a 29, 31 a 121, y 126 a 137 de este cuaderno. (art 277 del C.G.P.)

¹ Fls 139 a 143 cdno ppal 2ª instancia N° 2.

2.- TENER en cuenta la dirección electrónica reportada a folios 138 y 141 de este cuaderno, por la apoderada de la parte demandante², habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales³.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 275 y ss del C.G.P., se DECRETA como prueba de oficio de informe lo siguiente:

ORDENAR al BANCO BBVA que en el término de DOS (2) días, se sirva certificar si aparecen reportados los siguientes desembolsos efectuados por el IDEAR a nombre de MARIA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS, identificada con la c.c. No. 68.295.795, del 12-06-1998 por valor de 1'800.000,00; del 24-10-2000 por valor de \$2'336.400,00; y del 06-08-2001 por valor de 2'523.312,00.

Lo anterior, por cuanto el IDEAR informa que no se encontró en el archivo de la entidad las planillas en físico que acrediten estos tres (3) desembolsos del crédito educativo efectuados a la demandada MARIA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS, tal como se observa a folios 127 a 129 del cuaderno principal de 2ª instancia N° 2.

Por tanto, Se CONMINA al banco BBVA para que lo aquí solicitado sea aportado al proceso dentro del término concedido, en razón que se encuentra fijada las 9:30 a.m. del 28 de julio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., en la cual se dictará sentencia, para lo cual es indispensable la documentación solicitada.

En caso de incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a los poderes correccionales del juez (art 44 del C.G.P.). Oficiese.

Anéxese a la remisoría copia de los folios citados.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaria de manera INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 118.

Revisó: Ana Carreño.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d99b89ac4b2969c1bd121dc87fb4b23dd3a12f882672959452e8760eb5c68a5
Documento generado en 17/07/2020 03:22:42 PM

² Dra. Maritza Pérez Huertas.

³ perezmaritza43@yahoo.es